

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

Radicado. 05001310301920210047300

Encontrándose el procedimiento en la oportunidad pertinente, y atendiendo a lo establecido en el artículo 443.2 del C.G.P., dado que expiró el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado (Cfr. archivo 19), surtido conforme al parágrafo único del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 –hoy artículo 9 Ley 2213 de 2022-, sin que el demandante recorriera traslado a las mismas; a continuación, se decretarán las pruebas, no sin antes fijar fecha para audiencia en la cual se adelantarán las etapas procesales consagradas en los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se programa para el día **2 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m.**, advirtiéndole a las partes las consecuencias que pueden derivarse de su inasistencia a la misma, de conformidad con el referido canon 372. Lo indicado, sin perjuicio de que el decurso de la audiencia se acorte o se prolongue.

Se advierte que la diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo Lifesize, en su defecto Microsoft Teams o la herramienta que el Despacho disponga para la fecha de la misma; por tanto, se insta a los apoderados para que, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirvan confirmar sus correos electrónicos, y suministrar los de las partes, testigos y demás personas que participarán en la mencionada audiencia, para efectos de efectuar la invitación a la reunión.

Igualmente, se previene a todos los asistentes para que al momento de la audiencia, se aseguren de contar con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de facilitar el adecuado desarrollo de la misma.

Se pone de presente que se hará uso de las propuestas sobre dirección gerencial del proceso, tales como el plan del caso, figura sobre la cual se establece la división de audiencias, propósito de las mismas y consecuencia del incumplimiento de las partes.

Lo anterior, con el fin de fijar el *iter* procesal correspondiente para la resolución del caso, en aras de un desarrollo propicio del mismo compaginado con el principio de concentración y con el objetivo de desarrollar de manera adecuada y pedagógica el sistema de oralidad.

Para los efectos señalados en el parágrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

1.1 Documental. (Archivo 03 págs. 16 a 150, C1, archivo 05 págs. 4 a 9, archivo 07 págs. 34 a 63, C1): Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal

probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda y al escrito de reforma a la demanda.

II. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

2.1 Documental (Archivo 19 págs. 27 a 36, C1) Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación de la demanda, así como los demás documentos arrimados en las etapas procesales surtidas hasta ahora.

2.2 Interrogatorio de parte (Cfr. archivo 19 pág. 25). Se decreta dicha prueba, y se previene a Alfonso Antonio Duran Pitre, Isabel Dolores Bermúdez Argote y Alfonso Alfonso Duran Bermúdez, para que se conecten a la diligencia fijada para el día **4 de agosto de 2022**, a partir de las 8:30 am.

2.3 Declaración de parte (Cfr. archivo 19 pág. 25). se niega la declaración de parte deprecada, teniendo en cuenta la posición que ha esgrimido la Corte Suprema de Justicia al indicar que: *“En relación con la declaración de parte y la confesión, esta Sala ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera «es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...).*

*“En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, **no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba**”*¹ (negrillas fuera del texto original).

2.3 Testimonial. (Cfr. archivo 19 págs. 25 y 26): Se decreta y se ordena a la parte demandada citar a **César A. Carrascal Anzoátegui y Adolfo León Uribe** para la diligencia que se adelantará el día **7 de junio de 2022**, advirtiéndose su disponibilidad desde las 9:00 am. En caso de inasistencia se prescindirá de su testimonio. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P, se advierte que se limitará la recepción de los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecido los hechos materia de prueba.

Por su parte, se niega la prueba testimonial de **Juan Carlos Aristizábal**, toda vez que, de la solicitud probatoria y de los documentos adosados al plenario no se desprende que éste haya tenido un conocimiento directo de los hechos materia de prueba y, por ende, que su declaración resulte idónea para la resolución del conflicto aquí dilucidado.¹

¹ En la sentencia **AP2020-2015, Radicado 45711**, del 22 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “El testigo técnico es, de todas maneras y a pesar de su cualificación especial, un testigo, de modo que debe haber percibido de manera personal los hechos objeto de controversia u otros relacionados directa o indirectamente con aquéllos, pues sobre eso debe ocuparse su declaración.” Igualmente, La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 11 de Abril del 2007, sala de casación penal, Rad. 26128 precisó: “El testigo técnico es la persona experta de una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que al relatar los hechos por haberlos presenciado se vale de dichos conocimientos especiales”

2.4 **Oficios. (Cfr. archivo 19 págs. 26)** Conforme lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P, se dispone oficiar la **Promotora Médica Las Américas (Clínica Las Américas)** a fin de que expida copia de completa de la historia clínica de Carolina del Pilar Duran Bermúdez C.C 1.065.564.789., en la que se pueda evidenciar el diagnóstico, tratamiento para la patología obesidad así como la práctica de la cirugía de manga gástrica.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569354c15a56d0c9ff6a8cf0a6eee4abe6ed0f318e74a3e40ae99730d1b6f3da**
Documento generado en 22/06/2022 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>